



### **QUÉ ES EL RIJ**

- El RIJ es un fichero de morosos que aporta al sistema financiero y el tejido empresarial información relativa al mercado privado a través de los abogados.
- Permite optimizar las tradicionales gestiones de cobro no solo de los clientes sino del propio abogado (minutas o juras de cuentas)
- El CGAE ha replicado un modelo cuya utilidad ya está avalada por el sector financiero
- Es un fichero moderno, innovador, digital y sobre todo legal
- Los abogados, como comunidad, tenemos el potencial de convertirnos en una enriquecedora fuente de información sobre deudas que puede convertirse en un sistema de preaviso para los demás compañeros.
- Basado en la economía colaborativa
- Es pionero por dos motivos:
- 1. El tipo de información que recoge
- 2. Que dicha información llega a millones de usuarios





# LA DEMOCRATIZACIÓN DEL FICHERO ES LO QUE NOS HACE DIFERENTES DE BADEXCUG (ASNEF) Y EQUIFAX (EXPERIAN)

- Los principales clientes de ASNEF y EXPERIAN son entidades bancarias, financieras o empresas de telecomunicaciones, por tanto la información que recoge y que se puede consultar en los ficheros los BADEXCUG y EQUIFAX es limitada (deuda financiera o de las grandes compañías de suministros) quedando fuera la información sobre el mercado privado de particulares y empresas que si recoge y es consultable en el fichero RIJ
- En los ficheros BADEXCUG y EQUIFAX solo pueden comunicar y consultar deuda los párticipes que sean miembos de dichos ficheros, mientras que <u>en el RIJ puede aportar y consultar información cualquier particular, autonomo, pyme, o entidad bancaria y financiera a través de su abogado, aumentando la presión social y económica sobre el deudor.</u>
- Para ser miembro de BADEXCUG y EQUIFAX hay que pagar una elevada cuota, mientras que en RIJ tanto la aportación de deuda por vía judicial como las consultas son gratuita.
- Los datos manejados por el RIJ son de gran calidad al ser aportados por abogados.
- El <u>RIJ permite tener un conocimiento sobre la evolución de la deuda</u> al recoger información sobre la judicialización de esta.



# El mercado: datos de la justicia 2020 (CGPJ)

- En torno a 6 millones de procedimientos anuales.
- 709.216 asuntos monitorios y en torno a 2 millones de procedimientos verbales y ordinarios.
- 404.000 ejecuciones de sentencias anuales.
- 1,9 millones de sentencias incumplidas.
- 4 millones de reclamaciones laborales que se concilian, 86.000 reclamaciones de cantidad sin acuerdo y 109.000 reclamaciones de despidos improcedentes que conllevan una reclamación salarial.
- 7.000 procedimientos concursales y 3.500 preconcursos.
- Un número amplio indeterminado de reclamaciones prejudiciales.

Más las abiertas de años anteriores y susceptibles de ser incluidas. Descontando los acuerdos y cierre de asuntos, quedan un total de mas de <u>15 Millones</u> de reclamaciones susceptibles de ser incluidas en el Registro de Impagados Judiciales.





Registro de Impagados Judiciales

experian. INFORMA





- Suministros Grandes Compañías
- Financiaciones Devoluciones efectos





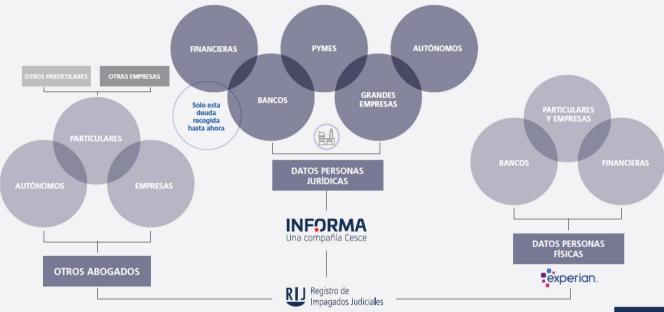
- Impagos entre:

- · Personas físicas

El Registro de **Impagos Judiciales** 







ABOGADOS





# Un proceso más completo, exigente y seguro

### Empresa morosa Acme S.A.

Perfil:

- Paga sus Créditos
- Paga sus impuestos
- Impaga a empleados
- Impaga a proveedores pequeños
- Tiene sentencias judiciales desfavorables
- Es inviable económicamente



#### Crédito Concedido

- Paga crédito
  - Paga impuestos
  - Paga grandes proveedores

#### Crédito Denegado

- Otros proveedores no cobran
  - No paga nominas
  - Condenado por impagos

El RIJ mejora la efectividad en cualquier proceso de Rating o Scoring, con información clave no disponible en otras fuentes con origen en la abogacía.



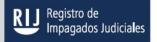


El RIJ es un servicio exclusivo para los abogados y sus clientes para reclamar deudas con sentencia judicial firme y en fase pre-contenciosa.

Ofrece a los abogados dos servicios frente a los impagos:

- **Herramienta**
- de recobro de deudas
- 2. Herramienta de consulta

Una visión diferente, profesional e innovadora de los ficheros de morosos.







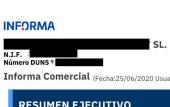
# ¿Quién puede consultar el RIJ?



Abogados, empresas y particulares que:

- Tengan interés legítimo (art. 20.1 e) LOPD.
- Tengan autorización del afectado.







Rating Sector a corto plazo









### Tipo de **deudas** publicadas en el **RIJ**



- 1. Ciertas, liquidas.
- 2. Vencidas.
- 3. Exigibles.
- 4. No discutidas (extrajudiciales o reconocidas en resolución firme).
- 5. No inferiores a 50€.
- 6. Con una antigüedad máxima de 5 años en personas físicas o 10 años en personas jurídicas.





### Requisitos Art. 20. 1 c) LOPD

#### El acreedor:

- Requerimiento de pago
- Advertencia de inclusión, con indicación de aquellos en los que participe.

#### La empresa que mantenga el fichero:

- Notificar al afectado la inclusión de tales datos
- Informar sobre ejercicio de derechos
- Bloquear datos





# Qué dice la jurisprudencia del T.S

- El requerimiento de pago es un acto recepticio
- El TS admite cualquier medio que permita tener una constancia razonable de la recepción de la comunicación.
- Los medios de envío masivo por carta ordinaria permiten acreditar el envío pero no la recepción por ello se estima incumplido el requisito cuando las circunstancias no permiten tener constancia razonable de la recepción. (STS 672/2020 11 mayo y 436/2022 de 30 mayo)
- ¿Qué medios permiten certificar la entrega?:
  - Tradicionalmente: Carta Certificada o Burofax
  - Actualmente: SMS y email (STS 3261/2022 14 de septiembre 22)





# Encuentra la **solución ideal** en cada momento

#### NOTIFICACIÓN CERTIFICADA

Reclamación carta certificada con inclusión en el fichero.

29,90€

Reclamación burofax con inclusión en el fichero.

39,90€

### **NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

Inclusión sin límite

**GRATUITA** 

#### **CONSULTA GRATUITA**

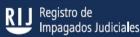
















#### ITER DEL EMPLAZAMIENTO

- 1. 155 LEC: Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento los actos de comunicación se realizaran por remisión al domicilio del demandado de la cédula de emplazamiento. Se acreditará la recepción con acuse de recibo. Si no consta la recepción nos remite al art. 158
- 2. 158 LEC: Comunicación mediante entrega. Se procederá a su entrega conforme al artl 161
- 3. 161 LEC: Comunicación por medio de copia de la resolución o cédula. La entrega de la comunicación se efectuará en sede judicial o en el domicilio de la persona que deba ser notificada. La entrega se documentará por medio de diligencia firmada por el funcionario. Si no se haya a nadie, el funcionario procurará averiguar si vive allí su destinatario. Si ya no vive allí y alguna persona de las consultadas designa un nuevo domicilio se consignará en la diligencia y se intentará allí la comunicación. Si resulta infructuosa remisión al 156
- 4. 156 LEC: Averiguación por el Tribunal del domicilio. Si todas las averiguaciones fueren infructuosas se llevará a cabo por edictos.





# Justificación Constitucional declarativos con emplazamiento por edictos

Recientes sentencias del Tribunal Constitucional han declarado que el primer acto de notificación de la existencia del proceso a la parte demandada (la notificación de la demanda) es una obligación positiva de garantía del derecho a no padecer indefensión que recae sobre la oficina judicial y también, al ejercer su control, sobre los jueces y magistrados a quien compete la resolución del caso.

De esta forma a los órganos judiciales se les impone el deber de asegurarse que los actos de comunicación procesal sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso.

Esto comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de quién se vea afectado por una reclamación judicial. Para dar cumplimiento a este deber antes de hacer la notificación por edictos el órgano judicial habrá de realizar las averiguaciones pertinentes a su alcance para determinar el domicilio del deudor y de esta forma tener las máximas garantías de que la comunicación llegue a conocimiento del deudor.

Ahora bien, si con una diligencia razonable, no se consigue notificar al deudor el primer acto procesal se podrá realizar válidamente la comunicación edictal.

Este sistema va a permitir acreditar la recepción de la notificación con las diligencias positivas o negativas de notificación en las que el agente judicial pondrá sus anotaciones y que practicará en diferentes horas y días y hablará con los vecinos... y hasta se puede pedir habilitación de horas nocturnas del notificador...





•STS 247/2021 8 /2/2021 "Entre 2009 y 2014 constan numerosas reclamaciones de la entidad demandada al deudor con la advertencia reiterada de proceder judicialmente en su contra y con una advertencia expresa de ser incluido en "un fichero de morosos; incluso llegó a haber una demanda judicial de procedimiento monitorio..."





• SAPM 11601/2018 17/7/2018 "En todo caso, cabe añadir que la fecha de alta en el registro de morosos es el 19 de junio de 2015 (folios 14vuelto, 15 vuelto, 16 vuelto y 17 vuelto) y tal y como por otro lado viene a indicar la demandante en su demanda; por lo cual con independencia de que posteriormente se haya realizado el requerimiento extrajudicial reseñado, ya existía el correspondiente requerimiento de pago de la deuda que preceptivamente debe realizarse en el juicio monitorio ( artículo 815.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), e incluso, como se indicaba, se había dictado Decreto acordando el archivo del procedimiento monitorio dada la incomparecencia de los demandados y el consiguiente despacho de ejecución. Por tanto, es evidente que al incluirse en el registro demorosos la deuda el hoy demandante ya había sido requerido de pago.





• SAPM 8928/2017 28/04/2017 "El Artículo 39 relativo a la Información previa a la inclusión, determina que: El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias "Respecto de los artículos del Reglamento anteriormente transcritos, entiende la Sala que si bien el artículo 38 podemos darlo por cumplido porque el procedimiento monitorio ya sería el momento en el que se efectuó la reclamación, sin embargo, consideramos que la compañía Orange ( que sería el acreedor) incumplió el artículo 39 del reglamento porque no efectuó al cliente la información previa a la inclusión, es decir, al tiempo del requerimiento, Orange en calidad de parte acreedora, debería haber avisado al actor don Herminio que si no pagaba, los datos del impago podrían ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias ( fichero de morosos) y esa advertencia no consta en autos que se hiciera al actor sin que pueda permitirse el incumplimiento de la norma (art. 39), por lo que la inclusión en el fichero no fue correcta, habiéndose causado con ello un daño al actor."





• SAP SE 597/2021 13/7/2021 "Para que se produzca la intromisión en el honor, consecuencia de inclusión del actor en un fichero de morosos, es necesario que se den los dos siguientes requisititos; en primer lugar, que los datos incluidos no sean de calidad, así el principio de calidad de los datos implica que la deuda debe ser cierta, aunque ello no significa que cualquier oposición del deudor, por injustificada que sea, la convierta en incierta o dudosa; y, en segundo lugar, aun siendo la deuda cierta, liquida, vencida y exigible, es requisito imprescindible, el previo requerimiento de pago con advertencia de inclusión en registro de morosos, pues la posibilidad de tratar los datos personales sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor es una excepción a la regla del necesario consentimiento del afectado, por lo que no pueden rebajarse las exigencias legales; el requerimiento no es un requisito meramente formal, pues sirve para impedir la inclusión de personas que por descuido, error bancario o causa similar han impagado una deuda, sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. En el caso de autos, los datos eran de calidad, tal es así que presentándose solicitud de monitorio con relación a la deuda, el hoy actor, deudor, nada dijo ni se opuso a dicho requerimiento realizado a través de la Autoridad Judicial en el ámbito de dicho procedimiento monitorio, convirtiéndose la deuda en firme, liquida, exigible y ejecutable, lo cual ni siquiera puede ser objeto de discusión, dadas las pruebas existentes en autos. La cuestión, que en el caso que nos ocupa, se plantea, es si se ha dado el otro requisito del previo requerimiento de pago con advertencia de inclusión en registro de morosos, y si bien es cierto que el requerimiento dentro del monitorio fue realizado con posterioridad a la inclusión de los datos en el registro de morosos, no es menos cierto que en el propio contrato se le hizo a la prestaría una advertencia, de que en caso de impago se le incluiría en dichos re



# ¿CÓMO FUNCIONA?





П



### **DEUDA JUDICIALIZADA**



- 1. El usuario realiza el requerimiento de pago en la papeleta del monitorio, en la demanda del procedimiento ordinario o a través de un escrito de trámite, en cualquier fase del procedimiento judicial en curso seguido para la reclamación de la deuda.
- El usuario ha de aportar al RIJ el documento acreditativo del traslado al deudor del requerimiento de pago y advertencia de inclusión referidos en el punto anterior.
- 3.La plataforma facilita al usuario un certificado emitido por Desarrollo de Aplicaciones Jurídicas, S.L acreditativo de la inclusión de la deuda en el RIJ.
- 4. El usuario habrá de notificar al deudor su inclusión en el RIJ aportando el certificado referido en el punto anterior, en el procedimiento judicial en curso seguido frente a aquel.
- 5. El usuario ha de aportar al RIJ el documento acreditativo de la notificación de inclusión en el fichero.
- 6.Transcurridos 30 días desde la anterior notificación, el RIJ hará públicos los datos de la deuda y accesibles al sistema financiero y al tejido empresarial.

# NOTIFICACION JUDICIAL





# MODELOS TEXTOS PROPUESTOS PARA MONITORIO

#### Con la demanda inicial

#### OTROSÍ DIGO EN EL MONITORIO:

"PRIMER OTROSÍ DIGO: Que a fin de que esta parte pueda dar cumplimiento al requisito impuesto por el artículo 20.1 c) de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales 3/2018, informe al demandado acerca de la posibilidad de inclusión en los Sistemas de Información Crediticia "Registro de Impagados Judiciales" (RIJ) y Fichero Experian de Impagados Judiciales (FEIJ) si en el plazo ofrecido no atiende el requerimiento de pago o no comparece alegando razones de la negativa al pago."

"OTROSÍ AL JUZGADO SUPLICO:

Proceda conforme a lo solicitado.

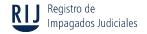
SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que así mismo y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales 3/2018, informe al demandado acerca de la posibilidad de inclusión en los Sistemas de Información Crediticia "Registro de Impagados Judiciales" (RIJ) y Fichero Experian de Impagados Judiciales (FEIJ) si en caso de oposición y transformación del procedimiento a un declarativo esta parte obtuviera una sentencia favorable de condena al pago de la cantidad solicitada." "OTROSÍ AL JUZGADO SUPLICO:

Proceda conforme a lo solicitado.

#### En procedimientos en curso

"Que es voluntad de esta parte incluir la deuda reclamada al deudor a través del presente procedimiento monitorio en el fichero de morosos RIJ y Fichero Experian de Impagados Judiciales (FEIJ), por lo que por medio del presente escrito informo al demandado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.1 c) de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales."





# MODELOS TEXTOS PROPUESTOS PARA DECLARATIVOS

#### Con la demanda inicial

OTROSÍ EN LA DEMANDA DECLARATIVO

"OTROSÍ DIGO: Que a fin de que esta parte pueda dar cumplimiento al requisito impuesto por el artículo 20.1 c) de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales 3/2018, informe al demandado acerca de la notificación de inclusión de la presente deuda en los Sistemas de Información Crediticia "Registro de Impagados Judiciales" (RIJ) y Fichero Experian de Impagados Judiciales (FEIJ) si en el plazo legal no contesta a la demanda alegando razones de la negativa al pago o para el caso de que esta parte obtenga una sentencia favorable de condena al pago de la cantidad solicitada.

OTROSÍ AL JUZGADO SUPLICO:

Proceda conforme a lo solicitado"



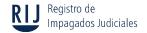


# MODELOS TEXTO NOTIFICACIÓN DE INCLUSIÓN

AL 002GADO DE FRIMERA INSTANCIA NOMERO
D. xxx Procurador de los Tribunales en representación D. (acreedor) y bajo la dirección técnica de D.(abogado) ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho procedor. DIGO:
Que DESARROLLO DE APLICACIONES JURÍDICAS, S.Les Titular del Sistema de Información Crediticia Registro de Impagados Judiciales (RIJ) y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20.1 c) de la Ley 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales, vengo a solicitar que se comunique al demandado que como consecuencia del impago que ha dado origen al presente procedimiento sus datos han sido incorporados al Sistema de Información
Crediticia denominado Registro de Impagados Judiciales "RIJ", haciéndole saber que, según la normativa vigente, durante el plazo de TREINTA DÍAS desde la fecha de inclusió en el fichero podrá, o bien realizar el pago de la cantidad indicada o, en su caso, ejercitar su derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación u oposición, dirigiéndose a
dirección www.derechos.ficherorij.es, permaneciendo mientras tanto bloqueada la publicación de la información. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse verificado la resolución del impago o no haberse presentado y estimado una solicitud de supresión, la información será publicada para su consulta por quien ostente interés legítimo en conocer su estado de solvencia.
Adjunto certificado acreditativo de la citada inclusión.
En su virtud,
SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito, lo admita y proceda a dar traslado a la parte adversa para su conocimiento.
Enadede 2022.
Edo.



AL HIZCADO DE PRIMERA INSTANCIA NIÍMERO





# Legalidad. <u>Certifi</u>cación del **servicio.**



- **Cumple con los valores deontológicos Art. 5 CDAE**
- Respeta la normativa en materia de protección de datos (LOPD y RGPD)
- Cumple con la ley de protección del derecho al honor (LOPDH)
- Respeta los requisitos exigidos por la AEPD Art. 20 LOPD





# (STS 3261/2022 14 de septiembre 22)

### Notificación por SMS y email

El Tribunal Supremo confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por la que se absolvía a la demandada de una infracción por inclusión indebida de la demandante en un fichero de morosidad por falta del requisito de requerimiento previo. El Alto Tribunal comparte con el tribunal de apelación que no se ha causado un perjuicio a su honor por falta de dicho requerimiento de pago ya que se envió un SMS y un correo electrónico al teléfono y dirección previstos en el contrato a efectos de notificaciones y se usó para ello un servicio de entrega certificada de los previstos en el apartado 36 del artículo 3 del Reglamento eldas, interviniendo un prestador de servicios de confianza



# El incumplimiento del requerimiento de pago no da derecho a indemnización por inclusión indebida en un fichero de morosos si consta acreditada la actitud pasiva y contumaz del deudor respecto al pago (STS 3389/2022 19 Septiembre)

El Tribunal Supremo en su Sentencia 609/2022 de 19 de septiembre, confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, por la que se absolvía a la demandada (empresa acreedora) de una infracción por inclusión indebida de la demandante (deudor) en un fichero de morosidad por falta del requisito de requerimiento previo de pago. El Alto Tribunal comparte con el tribunal de apelación que no se ha causado un perjuicio a su honor por falta de dicho requerimiento de pago considerando que no existió una intromisión ilegítima en el fichero de morosos ya que el deudor se encontraba en una situación de insolvencia generalizada por la existencia de numerosas deudas impagadas, motivo por el cual éste no se vio sorprendido por su inclusión en dicho fichero de morosos, de forma que la finalidad del requerimiento de pago habría decaído ya que todos los actos del recurrente evidenciaban una conducta totalmente pasiva.

Por tanto, ante la contumacia del deudor en el impago de las deudas y la evidencia de una actitud pasiva por su parte la finalidad del requeimiento de pago exigido tradicionalmente por la ley y la jurisprudencia perdería su finalidad



# La finalidad del requerimiento de pago decae ante la actitud pasiva y contumaz del deudor respecto al pago al no verse sorprendido por su inclusión en el fichero. Sin derecho a indemnización (STS 3609/2022 de 13 de octubre)

El Tribunal Supremo en su Sentencia 609/2022 de 19 de septiembre, confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, por la que se absolvía a la demandada (empresa acreedora) de una infracción por inclusión indebida de la demandante (deudor) en un fichero de morosidad por falta del requisito de requerimiento previo de pago. El Alto Tribunal comparte con el tribunal de apelación que no se ha causado un perjuicio a su honor por falta de dicho requerimiento de pago considerando que no existió una intromisión ilegítima en el fichero de morosos ya que el deudor se encontraba en una situación de insolvencia generalizada por la existencia de numerosas deudas impagadas, motivo por el cual éste no se vio sorprendido por su inclusión en dicho fichero de morosos, de forma que la finalidad del requerimiento de pago habría decaído ya que todos los actos del recurrente evidenciaban una conducta totalmente pasiva.

Por tanto, ante la contumacia del deudor en el impago de las deudas y la evidencia de una actitud pasiva por su parte la finalidad del requeimiento de pago exigido tradicionalmente por la ley y la jurisprudencia perdería su finalidad



# El Tribunal Supremo ha flexibilizado el requisito de requerimiento de pago previo a su inclusión en los ficheros

El Tribunal en su Sentencia de 959, de 21 de diciembre de 2022 confirma que no es necesario que la recepción del requerimiento de pago previo deba ser fehaciente.

Así mismo, en la Sentencia 609/2022, de 19 de septiembre, confirma que no se ha causado un perjuicio al honor de un deudor que se encontraba en una situación de insolvencia generalizada por la existencia de numerosas deudas impagadas y había mantenido una conducta totalmente pasiva en la recepción de las notificaciones y en sus obligaciones de pago, motivo por el cual, éste no se vio sorprendido por su inclusión en el fichero de morosos, de forma, que la finalidad del requerimiento de pago habría decaído.

Pero el Supremo va más allá y continúa restando relevancia al requisito del requerimiento de pago como elemento determinante de la existencia de una vulneración del derecho al honor cuando el deudor no se ha visto sorprendido por la inclusión en el fichero al tener constancia de la deuda y evidenciar sus actos una actitud totalmente pasiva, que es lo que sucedió en el caso sobre el que se pronuncia el Alto Tribunal en su recientísima Sentencia 960, de 21 de diciembre de 2022, en la que al deudor se le había reclamado la deuda en un proceso monitorio en el que ni se opuso ni planteó objeción alguna en la ejecución que se despachó contra ella.



### Conclusiones extraidas del análisis de las recientes Sentencias del Tribunal Supremo

El requisito de requerimiento de pago previo a la inclusión en un fichero de morosos, dada su finalidad y fundamento, es relativo, no siendo ajeno a las circunstancias que concurran en cada caso concreto. Son circunstancias que harían decaer la finalidad del requerimiento de pago, por ejemplo, el hecho de que el deudor reconozca la deuda y la insatisfacción de la misma por insolvencia patrimonial, o que el deudor demandado en un procedimiento judicial no comparezca ni se oponga, o que el deudor haya sido condenado por resolución judicial firme en un procedimiento judicial, o que contra el deudor se siga un procedimiento de ejecución infructuoso en el que no se consiga embargar cantidad alguna y ello, porque todas estas situaciones proyectan una idea sobre la insolvencia del deudor, encajando perfectamente con la figura de aquel que no paga porque no puede o, injustificadamente no quiere pagar, que es la finalidad de un fichero de morosos. Por tanto, cuando concurran tales circunstancias el incumplimiento del requesito formal del requerimiento de pago podrá ser una conducta sancionable conforme a la ley, pero no una lesión del derecho al honor que dé lugar a una indemnización al afectado ya que las indemnizaciones proceden cuando la falta de requerimiento haya impedido al afectado discutir la deuda o pagarla.



# Interpretación de la AEPD sobre deudas litigiosas incluidas en los ficheros de morosos

Con relación a lo señalado por la parte reclamante que, se debió proceder a la cancelación de los datos por estar la deuda judicializada, a este respecto cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1b) de la LOPDGDD, sobre sistemas de información crediticia, según el cual, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumpla dicho precepto:

"b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes."

Teniendo en cuenta este precepto y su interpretación, al anunciar de la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de cuya existencia o cuantía no haya entablado el deudor reclamación judicial, arbitral o administrativa y dado que la reclamación de la deuda se formula por el acreedor ante el órgano judicial a través de un procedimiento monitorio, se concluye que la parte reclamante no fue quien impugnó la deuda reclamada ante los órganos competentes, por lo tanto, no procedía la supresión de los datos en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito





### **Consejos prácticos**

- Aconsejad al cliente que incluya en sus contratos la advertencia de inclusión en los ficheros RIJ y FEIJ, en caso de impago.
- Aconsejad al cliente que prevea en el contrato un teléfono y una dirección de e-mail válida para notificaciones.
- Incluid en la hoja de encargo la advertencia de inclusión en los ficheros RIJ y el FEIJ, en caso de impago.
- Preved en la hoja de encargo un teléfono y dirección de email válida para notificaciones.
- Si lleváis administración de fincas, incluid en el orden del día de la reunión de la junta general que se autorice al presidente a incluir al moroso en los ficheros RIJ y FEIJ.
- Incluid en los poderes una cláusula por la que se faculte al abogado y al procurador para realizar la inclusión en los ficheros RIJ y FEIJ.
- Utilizad para las notificaciones electrónicas certificadas un prestador de servicios de confianza incluido en la lista de confianza de prestadores de servicios de confianza.



# **CLIENTES QUE YA CONFIAN EN NOSOTROS**

**INFORMA** 

idealista





























registro de impagado s judiciales. es